



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2023

No. 78

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

ACUERDO.-

001/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL
PROTOCOLO DE ATENCION, REACCION Y
COORDINACION ENTRE AUTORIDADES
ESTATALES Y MUNICIPALES EN CASOS DE
DESAPARICION O NO LOCALIZACION DE NIÑAS,
ADOLESCENTES Y MUJERES (ALBA DURANGO).

PAG. 2

La suscrita, **Maestra Sonia Yadira De La Garza Fragoso**, Fiscal General del Estado de Durango, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, 2 fracciones II, III y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, tengo a bien emitir el **ACUERDO 001/2023 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN, REACCIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES (ALBA DURANGO), CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, la visión del Gobierno del estado de Durango en materia de seguridad y procuración de justicia se encamina a la construcción de políticas públicas transversales y a la vez focalizada en grupos vulnerables para que fortalezcan su integración plena en la dinámica, así como para garantizar la protección de sus derechos que impacten en beneficio de la colectividad, estableciéndose las bases para un desarrollo social, en ambiente de paz y tranquilidad, con estado de derecho, bajo el diseño y ejecución de programas de probada eficacia con mecanismos en que se contemple la participación de la sociedad civil con las instituciones de gobierno, refrendando el compromiso de alternativas novedosas que coadyuven con los objetivos de prevención e investigación de sucesos que ponen en riesgo la seguridad y bienestar de nuestras niñas, adolescentes y mujeres duranguenses.

SEGUNDO. Que, debido a la naturaleza y trascendencia social, la tarea de procurar justicia exige que, las instancias encargadas de su materialización, actualicen constantemente los instrumentos normativos y operativos empleados para investigar las conductas delictivas que en razón de su ámbito competencial les corresponde conocer, así como para la atención de las personas víctimas de las mismas, lo cual adquiere especial envergadura en casos de gran sensibilidad, impacto y repercusión social, como lo son aquellos que implican cualquier forma de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres.

TERCERO. Que el Protocolo Alba surge en Ciudad Juárez, Chihuahua, a raíz de los sucesos violentos registrados en contra de niñas, adolescentes y mujeres desde el año de 1993; del que derivan esfuerzos de la propia ciudadanía por buscar a sus familiares, así como por prevenir nuevos hechos, implementando operativos de patrullaje y búsqueda desde el alba, cuando las niñas, adolescentes o mujeres salian a sus centros escolares o laborales, surgiendo de ahí la denominación de "Protocolo Alba".

En el año 2003, se realizó el primer esfuerzo de coordinación para la reacción de las fuerzas de seguridad y procuración de justicia ante la no localización de niñas, adolescentes y mujeres, previamente reportadas como desaparecidas o extraviadas bajo circunstancias consideradas de alto peligro, implementando además las acciones de prevención para disminuir los factores de riesgo.

Para dar respuesta a esta problemática, y en cumplimiento a la sentencia conocida como "Campo Algodonero" (Caso González y otras VS México) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2012 se modificó el Protocolo Alba.

Con el paso del tiempo, su aplicación evolucionó en el "Mecanismo Operativo de Coordinación Inmediata para la Búsqueda y Localización de Mujeres y Niñas Desaparecidas y/o Ausentes". Y finalmente, el Mecanismo pasó a Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas (Protocolo Alba) para Ciudad Juárez, Chihuahua como es conocido al momento.

La no localización y la desaparición ya sea forzada o por particulares de niñas, adolescentes y mujeres, es un fenómeno que toca las fibras más profundas del tejido social, ya que no sólo es un padecimiento para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas, sino que también afecta a su entorno familiar, pues existe incertidumbre acerca del paradero de su ser querido.

CUARTO. La violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas; una de ellas es la relacionada con la desaparición forzada o por particulares de la que incluso se derivan multiplicidad de ilícitos. En este caso, se requiere una actuación específica durante las primeras horas que consiste en integrar la perspectiva de género para un abordaje integral, coordinado y transparente entre los diversos órdenes de gobierno.

El Estado Mexicano como Parte del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, debe establecer políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata de personas, incluyendo la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y sectores de la sociedad civil.

Derivado de lo anterior el presente acuerdo tiene la intención de implementar el Protocolo Alba Durango, siendo un mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, comprometidos con la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de niñas, adolescentes y mujeres con reporte de extravío, no localización o desaparición.

Este protocolo comprende cuatro fases:

- **Fase Uno:** Se levanta el reporte y/o denuncia de desaparición ante la Fiscalía General del Estado de Durango, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y/o llamado al número de emergencias 911, su duración es de 24 horas, dando inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente.

- **Fase Dos:** El Agente del Ministerio Público convoca vía correo electrónico, telefónicamente y/ por cualquier medio que garantice la correcta comunicación a los enlaces operativos del Comité Técnico de Colaboración Interinstitucional del Protocolo Alba Durango, para la implementación de acciones para la inmediata localización de la niña, adolescente o mujer, reportada como desaparecida, el cual comprende las siguientes 72 horas, posteriores a la fase uno.
- **Fase Tres:** Comprende la Investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, fase en la que el Agente del Ministerio Público analizará las acciones realizadas hasta el momento y continuará la investigación con la presunción de la existencia de un delito con la acreditación de datos que orienten a ese fin, esta fase es de tiempo indefinido hasta lograr la localización de la mujer o niña desaparecida.
- **Fase Cuatro:** Comienza en caso de que se logre la localización de la niña, adolescente o mujer, ya sea con vida o sin vida.

QUINTO. Que, el Gobierno del Estado de Durango, a través de la Fiscalía General, con el objetivo de implementar estrategias y acciones de coordinación con los tres órdenes de gobiernos, para la búsqueda inmediata y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el estado de Durango, ha elaborado el presente mecanismo mediante el cual se norma la actuación de las autoridades competentes del Estado de Durango para atender de manera inmediata los casos en que se encuentre involucrada cualquier niña, adolescente o mujer.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se expide:

ACUERDO 001/2023 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN, REACCIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES (ALBA DURANGO).

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objetivo implementar el Protocolo Alba Durango, como un mecanismo de estrategias y acciones de coordinación en los tres órdenes de gobierno, para la búsqueda inmediata y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado de Durango; así como la integración y sistematización de la información relacionada a la búsqueda que permita garantizar el derecho de acceso a la verdad y a la justicia de las víctimas.

Contando con un sistema integral e interinstitucional a fin de llevar a cabo las acciones inmediatas para la búsqueda continua y exhaustiva de niñas, adolescentes y mujeres reportadas como desaparecidas en la entidad, auxiliados de la tecnología, medios de comunicación y sociedad civil, que permitan dar respuesta de manera pronta con un enfoque de género, protegiendo los derechos de niñas, adolescentes y mujeres y en su caso brindar la debida atención en caso de resultar ser víctimas de algún delito con motivo de su desaparición.

Para lograr los objetivos del Protocolo, es fundamental la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos Constitucionales Autónomos, la iniciativa privada, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, así mismo se deberá considerar siempre la inclusión de otros participantes que manifiesten su voluntad de adherirse al mismo.

SEGUNDO. Se considerarán autoridades competentes en la aplicación del Protocolo Alba Durango las siguientes:

- I. **Autoridades Primarias:** La Unidad Especializada en Delitos en materia de Desaparición de la Fiscalía General del Estado de Durango, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, los Juzgados de Distrito en el Estado, las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal.
- II. **Autoridades Transmisoras:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, CJM, CNyA, Sistema DIF Estatal Durango, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Instituto Estatal de la Mujer, Secretaría de Educación Pública, Sistema DIF Municipal del municipio del que se trate, Instituto Municipal de la Mujer del municipio del que se trate, autoridades consulares en la República Mexicana, y las autoridades municipales designadas para recibir reportes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias.
- III. **Autoridades Informadoras:** Las autoridades penitenciarias, tributarias, migratorias, de inteligencia, electorales, de transportes, administradoras de puertos, caminos, aeropuertos, albergues, orfanatos, panteones, hospitales, bancarias, de salud, de registro civil, archivos, de atención a víctimas y, en general, cualquiera que resguarde, produzca o genere información relevante para la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, dicha información tendrá tratamiento de reservada y sera utilizada únicamente con fines de búsqueda, dentro de las competencias de dichas instituciones.
- IV. **Autoridades Difusoras:** Son las autoridades que deben, a solicitud de las autoridades primarias, difundir mensajes tendientes a la potenciación de cualquier tipo de búsqueda de personas desaparecidas, incluyendo cédulas y llamados para proporcionar información indistintamente sobre cualquier persona desaparecida, como autoridades difusoras las administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información, y en general cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.
- V. **Actores de Búsqueda:** Familiares, sus representantes, y colectivos de familiares de mujeres y niñas desaparecidas, Albergues y refugios especializados en atención a víctimas de violencia y/o en situación de

vulnerabilidad, Instituciones privadas que tienen la obligación de aportar información, Cámaras de comercio de industriales, de turismo y servicios, asociaciones de comerciantes, restauranteros, hoteleros, Rectorías y direcciones de universidades y centros escolares privados.

TERCERO. Son personas sujetas de protección todas aquellas niñas, adolescentes y mujeres, que sean reportadas como desaparecidas, entendiendo que el género "mujeres" incluye a todas las personas de género femenino, cualquiera que sea su edad, e igualmente a todas las personas con orientación sexual, identidad y/o expresión de género femeninas diversas, cualquiera que sea el sexo asignado al nacer y registrado en sus documentos oficiales de identificación.

Conjuntamente, deberán ser considerados sujetos de protección los niños y adolescentes de los que se tiene reporte, noticia o denuncia que se encuentran desaparecidos en compañía de una mujer.

Además, debe considerarse la situación y necesidades de las mujeres y niñas que se encuentran en condiciones de particular vulnerabilidad frente a las desapariciones, tales como:

- a) Mujeres indígenas, afro-descendientes o pertenecientes a grupos nacionales minoritarios.
- b) Mujeres en situaciones de movilidad humana (migrantes, desplazadas, refugiadas o retornadas).
- c) Mujeres en condición de discapacidad.
- d) Mujeres en situación de pobreza y pobreza extrema.
- e) Mujeres trans.
- f) Mujeres con calidad de testigos protegidas.
- g) Mujeres vinculadas a la delincuencia organizada.
- h) Mujeres pertenecientes a la Comunidad LGBTTIQ+.
- i) Mujeres trabajadoras informales.
- j) Mujeres víctimas de trata, explotación humana o sexual, tráfico de seres humanos.
- k) Mujeres en situación de calle o vivienda.
- l) Mujeres en condición de trabajo social.
- m) Mujeres buscadoras.
- n) Mujeres que por la función que realizan se encuentran en situaciones de mayor exposición y confrontan riesgos particulares.

CUARTO. A fin de cumplir y garantizar el derecho irrestricto de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, en las acciones de búsqueda y localización, los servidores públicos obligados además de observar los ejes y principios rectores establecidos en La Ley General, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PABNNNA), deberán aplicar lo siguiente:

- a) **Acceso efectivo a la justicia.** Implica el acceso a las instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia, no se circumscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas, dentro de un plazo razonable.
- b) **Debida diligencia estricta.** Es la obligación de todas las personas servidoras públicas que participen en la aplicación del presente protocolo, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable, garantizando los derechos de las víctimas directas e indirectas; implementando todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia y dentro de un plazo razonable, para la búsqueda inmediata y localización, así como para brindar ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas directas e indirectas.
- c) **Presunción de vida, presunción de delito.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que las víctimas directas están con vida, además de que las mismas son o pueden ser víctimas de delito.
- d) **Perspectiva de género.** El enfoque de género permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género.

Las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia cuando exista violencia de género, el cual aplica, en este Protocolo, cuando se trate de la desaparición de una persona por su condición o identidad de género, en específico, niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la población de la diversidad sexual (LGBTTIQ+). En ese sentido, al igual que la muerte violenta de toda mujer debe tener siempre como una línea de investigación el feminicidio, toda desaparición de niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, o con cualquier otro delito, desaparición forzada o por particulares, secuestro, etc. que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.

- e) **Enfoque diferencial y especializado.** Las autoridades intervenientes deberán considerar las condiciones particulares de discriminación y vulnerabilidad de las víctimas en razón de su edad, identidad o expresión de género, orientación sexual y características sexuales, origen étnico o nacional, deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, condición social, situación migratoria o cualquier otra, para brindar la protección

y medidas de ayuda, asistencia y atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

- f) **Enfoque interseccional.** Se deben reconocer que las desigualdades sistémicas que existen entre niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas respecto de factores sociales como el género, la etnia y la clase social.
- g) **Preservación de la vida y la integridad personal.** En todas las acciones de búsqueda, la preservación de la vida y de la integridad personal de las personas desaparecidas o no localizadas, de sus familiares y en general de las personas que participan debe tener la prioridad más alta.
- h) **Respeto al derecho a la libertad sexual y al pleno desarrollo psicosocial.** Las autoridades interviniientes deberán generar las condiciones que permitan lograr un trato con calidad y calidez que generen confianza, empatía y sintonía con las víctimas directas, a través de espacios dignos y privados, protegiendo su dignidad humana.
- i) **Igualdad y no discriminación.** Todas las autoridades deben adoptar medidas proactivas para garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad sustantiva para que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten de sus derechos humanos. Esto requiere tomar acciones afirmativas para corregir una situación de desigualdad real e implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad. Estas acciones deben considerar el respeto a la dignidad inherente, la diversidad y la aceptación de todas las niñas, niños y adolescentes. Niñas, niños y adolescentes no deben ser discriminados por motivos de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, identidad de género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Las causas y los mecanismos de discriminación múltiple y exclusión directa o indirecta deben identificarse y atenderse de manera proactiva.
- j) **Enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes.** Las niñas, niños y adolescentes son todas las personas menores de 18 años de edad de conformidad con la Ley general de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. El enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando la integralidad en el disfrute de sus derechos.

Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, con especial atención a su derecho de prioridad, pues es obligatorio brindarles protección y auxilio porque son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento, entre otros. A las niñas, niños y adolescentes se les debe garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo los derechos a la participación, a la información, cuando sean familiares de personas desaparecidas y no localizadas, y a que se les considere su opinión para el diseño y ejecución de toda política necesaria para su protección.

- k) **Interés superior de la niñez.** El interés superior de la niñez es un principio con tres dimensiones, la primera como derecho sustantivo, el cual debe ser una consideración primordial; la segunda, como principio jurídico interpretativo fundamental, en donde si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que beneficie y satisfaga de manera más efectiva su interés superior; y tercera, como norma de procedimiento.

Todas las medidas que adopten las autoridades que afecten de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes deberán considerar el interés superior de la niñez como prioritario, pues ello redundará en una adecuada asistencia y protección integral de sus derechos humanos.

Dicha consideración requiere que las autoridades, ya sea judiciales o administrativas, realicen una evaluación y determinación de las circunstancias y características específicas de cada niña, niño o adolescente, como la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, así como el contexto familiar, social y cultural.

Existen elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior de la niñez tales como: la participación de las niñas, niños o adolescentes, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, el cuidado, la protección y seguridad, la situación de vulnerabilidad, así como sus derechos a la salud y educación, entre otros.

- l) **Máxima protección.** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las niñas y mujeres desaparecidas.

QUINTO. Los principios señalados en el artículo anterior permiten que las autoridades tengan presente lo que deben evitar, a través de sus actos y omisiones:

- a) No estigmatización;
- b) No criminalización;
- c) No revictimización; y

d) No discriminación.

SEXTO. Para efectos de interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Adolescentes:** Persona de sexo femenino de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- II. **Agente del Ministerio Público:** Al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos en materia de Desaparición de Personas de la F.G.E.D.
- III. **Autoridad Competente:** Todo aquel servidor público que conforme a sus atribuciones pueda tomar una denuncia o reporte de una niña, adolescente o mujer desaparecida, como agentes del ministerio público adscritos a diversas áreas de la F.G.E.D. o adscritos en los municipios del Estado, síndicos municipales, primeros respondientes.
- IV. **Base de datos:** Al sistema que utiliza la Unidad Especializada en Delitos en Materia de Desaparición, en el cual se concentra toda la información recabada respecto de las mujeres y niñas desaparecidas, fotografías e información estadística.
- V. **Cédula de Búsqueda:** Al formato general que contiene fotografía reciente de la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida, así como sus datos generales, media filiación y filiación descriptiva, la cual se difunde a través del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba Durango.
- VI. **Célula de Búsqueda:** A las policías municipales, estatales y autoridades seleccionadas y capacitadas para realizar las acciones de búsqueda inmediata coordinadas por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición de Personas de la F.G.E.D.
- VII. **CJM:** Centro de Justicia para las Mujeres de la F.G.E.D.
- VIII. **CNNyA:** Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.
- IX. **Comité Técnico:** Al Comité Técnico de Colaboración Interinstitucional del Protocolo Alba Durango.
- X. **Comunidad LGBTTTIQ+:** Personas que tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo. Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que nos definen a una persona hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas.
- XI. **F.G.E.D.:** Fiscalía General del Estado de Durango.
- XII. **Denuncia:** El conocimiento que cualquier persona realiza ante el Agente del Ministerio Público de la desaparición de una niña o mujer.
- XIII. **Informe de actividades realizadas:** al Informe que deberán emitir las autoridades intervenientes en las fases uno, dos y tres, cuando así se requiera, el cual contendrá la información detallada sobre las acciones realizadas en cada una de ellas, así como las recomendaciones, acciones pendientes y resultados obtenidos.
- XIV. **I.P.H.:** Informe Policial Homologado.
- XV. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- XVI. **Mujer:** Toda persona de género femenino, cualquiera que sea su edad.
- XVII. **Niñas:** Persona de sexo femenino menor de doce años.
- XVIII. **Noticia de hechos:** Comunicación hecha por cualquier medio, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una niña, adolescente o mujer.
- XIX. **Desaparecida:** A la niña, adolescente o mujer de quien se desconoce su paradero, cualquiera que sea el tiempo de ausencia;
- XX. **PABNNA:** Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXI. **PHB:** Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- XXII. **Protocolo Alba Durango:** Al Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades estatales y municipales en casos de Desaparición o No localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres.
- XXIII. **RNPDNO:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- XXIV. **Reporte:** Conocimiento que tiene por cualquier medio la autoridad respecto a la desaparición de una niña o mujer.

SÉPTIMO. En las acciones de búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas se debe garantizar que los procesos en la realización de acciones de localización se establezcan una coordinación adecuada y efectiva entre las diversas autoridades responsables, y que se cuente con herramientas que permitan el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros o aquellos temporales que sean eficaces para el éxito en la búsqueda, debiendo establecer canales de comunicación permanente y espacios en los que las autoridades primarias puedan interactuar a fin de que toda la información sea considerada de forma inmediata para identificar el contexto de desaparición y la construcción de las hipótesis de localización.

A partir de que se tenga conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer se debe garantizar que las autoridades primarias, actúen conforme a la debida diligencia reforzada, lo que incluye analizar las desapariciones e implementar acciones desde una perspectiva de género, complementando las mismas mediante un análisis de interseccionalidad bajo el cual se pueden considerar las diferentes formas en que las discriminaciones (económicas, étnicas, identidad de género, orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples factores de exclusión de las niñas, adolescentes y mujeres, debiendo valorar dichos factores durante la búsqueda e investigación de los hechos delictivos para determinar cuáles causaron la desaparición.

La búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas es una obligación del Estado de Durango. En ese sentido, las distintas autoridades están obligadas a participar en los diversos tipos de búsqueda para garantizar, entre otros derechos, el de toda persona a ser buscada. Se consideran tipos de búsqueda los siguientes:

- a) **Búsqueda Inmediata:** Despliegue de acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad. Se caracteriza por su énfasis en la reactividad y urgencia, así como por el aprovechamiento, con fines de orientar la búsqueda o, en su defecto, de preservar indicios o elementos relevantes, de la cercanía temporal (máximo cinco días) entre el momento en el que se dio el último contacto con la persona buscada o se tuvo información sobre su paradero, y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla.
- b) **Búsqueda Individualizada:** Despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida y, de ser necesario, a brindarle auxilio, caracterizada por su énfasis en la planificación específica y diferenciada, y por la realización de actos de investigación que aporten información sobre su paradero y desplazamientos.
- c) **Búsqueda por Patrones:** Despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a partir de un análisis de patrones, caracterizada por el establecimiento de una coordinación interinstitucional, con el objetivo de planear y ejecutar acciones de búsqueda, así como de dar garantía al derecho a la participación de las y los familiares.
- d) **Búsqueda Generalizada:** Despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el RNPDDNO, o con cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra allí está siendo buscado.
- e) **Búsqueda de Familia:** Despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren aislados o incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), o a restituir un cuerpo o restos a la familia de la persona a la que pertenecieron, sin que necesariamente medie un reporte o denuncia de su desaparición.

La búsqueda inmediata y la búsqueda individualizada son complementarias cuando se busca a una niña, adolescente o mujer desaparecida, por lo cual, las autoridades primarias deberán desplegar coordinadamente acciones y actos de búsqueda de forma coordinada para el intercambio de información permanente. El nivel de participación de las autoridades varía según la naturaleza de sus atribuciones y funciones.

OCTAVO. A efecto de realizar una búsqueda eficaz, deberá desde el primer momento en que se tenga conocimiento de la desaparición de una mujer o niña, recabarse toda la información necesaria para realizar un análisis de contexto que permita establecer la causa o el motivo de su ausencia o desaparición, los cuales pueden ser:

- a) Desaparición Forzada de Personas.
- b) Desaparición cometida por Particulares.
- c) Pederastia.
- d) Adopción ilegal.
- e) Situación de calle.
- f) Extravío.
- g) Rapto.
- h) Matrimonio forzado.
- i) Secuestro.
- j) Feminicidio.
- k) Delincuencia organizada.
- l) Trata de personas y explotación humana.
- m) Violencia basada en género.
- n) Delitos sexuales.
- o) Discriminación y violencia contra mujeres pertenecientes a la Comunidad LGBTTIQ.
- p) Movilidad humana.
- q) Tráfico de personas.
- r) Enfermedades mentales.
- s) Adicciones.
- t) Grooming.
- u) Accidente.
- v) No Localización voluntaria/ausencia deliberada.
- w) Sustracción.

NOVENO. Para su funcionamiento el Protocolo Alba Durango, contará con un Comité Técnico, quien sesionará cada seis meses, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Durango;
- II. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Educación;

- IV. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- VIII. La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. La persona Titular del Instituto Duranguense de la Juventud;
- X. La persona Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;
- XI. La persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. La persona Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Igualdad Género del Congreso del Estado de Durango;
- XIV. Un representante del Consejo Estatal Ciudadano; y
- XV. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial.

A las sesiones del Comité Técnico se podrá invitar a servidores públicos, así como a los representantes de instituciones públicas estatales o municipales, o de instituciones de los sectores social y privado cuando los temas a tratar tengan relación con su cargo.

El Comité Técnico será presidido por la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Durango, para su operación contará con un Coordinador Operativo, quien será la persona Titular de la Unidad Especializada en Delitos en materia de Desaparición de Personas de la F.G.E.D., o en quien el presidente delegue dicha facultad en caso de ausencia; dicho Coordinador rendirá informe ante el Comité cada seis meses, sobre los resultados de las acciones realizadas, número de niñas, adolescentes y mujeres reportadas como desaparecidas en la entidad y su estatus actual, número de acciones de búsqueda inmediata, individualizada, generales y de familia realizadas en atención a los casos presentados, grado de participación de las instituciones y necesidades para la operación del protocolo, correspondiente al semestre próximo anterior, en la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas durante el periodo.

DÉCIMO. Son atribuciones del Comité Técnico las siguientes:

- a) Coordinar los trabajos de implementación del Protocolo Alba Durango, a través del Coordinador Operativo;
- b) Acordar e impulsar la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos con el Poder Ejecutivo Federal, así con los municipios del Estado, y con la sociedad civil organizada que sean necesarios para el adecuado desarrollo del Protocolo Alba Durango, para la coordinación requerida, a fin de que participen en la realización de acciones de búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres reportadas como desaparecidas;
- c) Invitar a las sesiones, por conducto de la Presidencia, a personas de reconocida experiencia y conocimiento, cuya participación se considere pertinente;
- d) Convocar a los distintos sectores sociales, públicos, académicos, empresariales y de medios de comunicación, para que participen en las acciones de búsqueda de niñas y mujeres reportadas como desaparecidas; así como formalizar su participación;
- e) Contribuir a la difusión de la operación, fines y bondades de la implementación del Protocolo Alba Durango en la Entidad; y
- f) Las demás que se encuentren previstas o se desprendan de las directrices o demás normativa en la materia.

DÉCIMO PRIMERO. El Coordinador Operativo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Notificar a los enlaces operativos sobre el reporte o denuncia de una niña, adolescente o mujer desaparecida en la entidad, a través de cualquier medio que permita la correcta comunicación y atendiendo al principio de desnormalización en las acciones de búsqueda inmediata e individualizada;
- b) Solicitar acciones de búsqueda específicas a los enlaces operativos de las dependencias de acuerdo a sus atribuciones conforme a la Ley en la materia;
- c) Coordinar al interior del territorio estatal a los enlaces operativos de las instituciones participantes en las acciones de búsqueda;
- d) Determinar los casos de la no publicación de la Cédula de Búsqueda, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo Décimo Quinto del presente Acuerdo;
- e) Elaborar un informe semestral de resultados obtenidos de la ejecución del Protocolo, con objeto de rediseñar estrategias; y
- f) Aquellas que, conforme a la ley en la materia, deba llevar a cabo en las acciones de búsqueda e investigación de niñas y mujeres desaparecidas.

DÉCIMO SEGUNDO. Cada institución participante designará un enlace operativo, quien será el responsable de llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de acuerdo al rol que desempeñe como autoridad primaria, transmisora, informadora y/o difusora.

Los enlaces operativos están obligados en todo momento y por cualquier medio a informar de manera inmediata al Coordinador Operativo y/o al Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, los datos obtenidos en la actividad realizada, en las acciones de búsqueda inmediata que se lleven a cabo con motivo del reporte y/o denuncia de una niña, adolescente o mujer desaparecida de que tengan conocimiento, lo cual deberán documentar y entregar, para constancia en el expediente de la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida.

La actuación de cada una de las partes involucradas, se regirá por lo establecido en este Protocolo y las competencias de cada institución participante, siempre y cuando no contravenga los objetivos del mismo.

Para la aplicación del presente Protocolo, es necesaria la cooperación e intervención de cada uno de los involucrados, a fin de suscribir Convenios de Concertación de Acciones y Cartas de Adhesión y promover la firma de estos documentos por parte de otros actores.

DÉCIMO TERCERO. Son fases de Intervención del Protocolo:

a) Fase Uno

Comprende las primeras 24 horas, inicia con el reporte o denuncia que se realice ante la autoridad competente sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer en la entidad.

El reporte y/o denuncia puede hacerse en cualquier momento, sin importar el número de minutos o horas que hayan transcurrido a partir de que se haya perdido contacto con la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida.

Se procede a recabar toda la información necesaria que permita conocer las circunstancias en que ocurrió la desaparición, en caso de realizarse por reporte, se solicita la presencia de la persona reportante a fin de recabar la denuncia correspondiente en el formato establecido para el efecto, mismo que contendrá de forma detallada toda la información que permita conocer el contexto de la niña, adolescente o mujer desaparecida.

Acciones a realizar en la fase uno de búsqueda inmediata:

- I. Recibir el reporte o advertir la noticia de una niña, adolescente o mujer desaparecida para detonar la Búsqueda Inmediata e individualizada según corresponda al caso particular.
- II. Aperturar inmediatamente la carpeta de investigación y paralelamente a la detonación de acciones de búsqueda inmediata, debiendo notificar a los enlaces operativos, autoridades, sectores de la sociedad civil y medios de comunicación.
- III. Informar a los familiares su derecho a interponer un amparo contra la desaparición forzada, en los casos que corresponda.
- IV. Registrar en el RNPDO a la niña, adolescente o mujer desaparecida, entregando copia del folio de búsqueda.
- V. Elaborar y difundir la Cédula de Búsqueda a fin de realizar la difusión de la misma, además de solicitar a concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones la difusión de la misma o en su caso determinar la no publicación.
- VI. Iniciar rastreo remoto con las autoridades informadoras e instituciones privadas que pudieran tener información sobre la niña, adolescente o mujer desaparecida o personas relacionadas con la desaparición.
- VII. Realizar el despliegue operativo e identificar puntos y delimitación de polígonos de búsqueda.
- VIII. Preguntar a posibles personas testigo mostrando la Cédula de Búsqueda.
- IX. Solicitar el apoyo de autoridades en rutas de tránsito o destino. Así como, a otras autoridades.
- X. Consultar registros y bases de datos que puedan contribuir. Asimismo, de conformidad con la legislación aplicable, solicitar la localización geográfica en tiempo real. Consultar sistemas centralizados de video vigilancia.
- XI. Registrar, conservar y remitir acciones, información y documentación para integrar los Informes de localización o informes finales sobre el agotamiento de la búsqueda inmediata.
- XII. Registrar información de acciones de búsqueda realizadas en la Bitácora Única del RNPDO.
- XIII. Reportar con ficha e informe a RNPDO en caso de localización con vida, durante las primeras 24 horas

b) Fase Dos

Esta etapa inicia inmediatamente después de concluir las 24 horas de la fase uno y tendrá como duración 72 horas en las que de no haber resultados se continuará con la fase tres.

Tiene como propósito profundizar en la estrategia de localización y búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres. Como primera medida de la segunda fase, se deberán precisar las hipótesis de la investigación, así como focalizar las solicitudes de colaboración de las dependencias directamente involucradas, así como aquellas que por su responsabilidad en vía de colaboración deben prestar ayuda a los casos.

Acciones a realizar en la segunda fase de búsqueda individualizada:

- I. Detonar la Búsqueda Individualizada.
- II. Analizar las redes sociales que puedan ser de la niña, adolescente o mujer desaparecida o se encuentren a su nombre, verificando:
 - a) Fecha de creación del perfil y por quién (si lo hizo la propia niña, adolescente o mujer u otra persona en su nombre);
 - b) Últimas publicaciones y/o comentarios realizados;
 - c) Mensajes privados o pláticas por chat con alguna persona en la red social;
 - d) Etiquetas en fotografías;
 - e) Nuevas amistades;
 - f) Política de privacidad del perfil;
 - g) Personas que tienen la clave de acceso o si en alguna computadora quedó marcada la opción de registrar la clave del usuario. Se recomienda revisar: Facebook; Twitter; LinkedIn; Instagram; Snapchat; Tinder; Flickr; TikTok; Only Fans, Pinterest; entre otras.
- III. Identificar la o las direcciones de correo electrónico que utiliza. Obtener información de los intercambios de información, especialmente en días previos, cuando ocurrió y con posterioridad a la desaparición. En la entrevista que se realice al familiar o persona que reporta, de la noticia o presenta la denuncia indagar si algún familiar, pareja o amistad conoce sus claves de acceso o si han quedado registradas en su computadora personal o en alguna otra. También, recibir información de familiares, pareja, amistades o personas ofrezcan respecto al intercambio de correo.
- IV. Solicitar información a las empresas proveedoras de internet y/o de correo electrónico (como Microsoft México, S. de L. de CV o Google México S. de R.L. de C.V.), el envío de la información correspondiente a los IP desde donde se conectaron a la cuenta de mail de la persona buscada (dentro de un periodo determinado) y se informe si la titular de la cuenta posee alguna otra registrada a su nombre.
- V. Requerir a WhatsApp LLC (Meta Platforms, Inc.), a través de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la F.G.E.D. o en su caso vía colaboración a través de la Fiscalía General de la República, informe todos los datos que posee respecto a la cuenta asociada al número de teléfono de la mujer desaparecida, como nombre de usuaria, foto y última conexión de la que se tenga registro, conforme al Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.
- VI. Solicitar información respecto de las líneas telefónicas utilizadas y los teléfonos de contacto de las personas más cercanas (números fijos y móviles). Para solicitar el tráfico de comunicaciones en formato digital (mensajes y llamadas) de las líneas utilizadas por la niña, adolescente o mujer buscada, desde el día de su desaparición e incluso de días o semanas antes. Se referenciará IMEI, ubicación, fecha, hora y duración, conocer a personas interlocutoras frecuentes para que aporten información.
- VII. Solicitar el envío del tráfico de comunicaciones en formato digital, cursadas en el IMEI que surja del punto anterior, con indicación de números telefónicos, ubicación, fecha, hora, y tiempo de duración; verificar si el aparato continuó utilizando con otra línea distinta por parte de la persona buscada u otra.
- VIII. Solicitar a las compañías telefónicas si se cuenta con nuevos servicios y/o nuevas líneas, con posterioridad a su desaparición. En cualquier caso, en el que se detecte una línea en funcionamiento (activa o suspendida), se deberá requerir a la empresa que facilite la dirección de facturación, el tipo de plan contratado, los números frecuentes y si dejó algún otro teléfono de referencia.
- IX. Solicitar y en su caso recibir aparato/s de teléfonos celulares pertenecientes a la mujer, otorgados por un familiar o persona testigo, debiendo preguntar si hay algo que quiera señalar respecto del aparato y/o su contenido fin de solicitar la extracción de la información a través de la Dirección de Servicios Periciales o de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la F.G.E.D.
- X. Solicitar Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación, incluyendo medidas u órdenes de protección, en donde la mujer sea la posible víctima directa o indirecta de un delito. Solicitar al Poder Judicial del Estado información de los procesos en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativo en los que la mujer desaparecida pudiera ser parte.
- XI. Solicitar toda aquella información pertinente de acuerdo a la información recabada hasta ese momento y que pueda favorecer la hipótesis de la localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida.

En esta etapa se debe realizar la valoración del riesgo de que la niña, adolescente o mujer desaparecida o en su caso los familiares de ésta (víctimas indirectas) pueda(n) sufrir alguna conducta violenta a fin de identificar las diferentes necesidades de protección y tomar las medidas acordes al riesgo, teniendo en cuenta los contextos de desaparición y los factores de vulnerabilidad. La toma de decisiones debe poner al centro a la niña, adolescente o mujer desaparecida, considerando los puntos de vista de familiares, siempre que no exista una sospecha objetiva de que alguna de dichas personas se encuentra involucrada en la desaparición de la niña, adolescente o mujer, particularmente en contextos de violencia basada en género y de discriminación y violencia contra las mujeres.

Tales medidas deben incluir la incorporación de las víctimas indirectas a programas de protección de testigos.

Se realizarán además todas aquellas acciones para el éxito en la localización e investigación que de acuerdo a la normatividad en la materia deban llevarse a cabo por parte de los servidores públicos responsables.

c) **Fase Tres**

Transcurridas las primeras 96 horas, comprendiendo las fases uno y dos, sin resultados positivos el Agente del Ministerio Público realizará una valoración de las acciones realizadas a fin de continuar con la hipótesis planteada para la búsqueda y localización o en su caso modificarla.

En esta etapa se solicitará a los familiares directos de la víctima acudan para realizar la entrevista para el llenado del cuestionario Ante Mortem (A.M.) y la toma de muestra biológica para obtención de perfil genético para realizar el cotejo correspondiente en caso de localizarse cuerpos sin vida, restos o fragmentos óseos, así como todo aquel documento, información o aportación que permita realizar una identificación positiva a través de las especialidades forenses como lo son odontología forense, lorfoscopia e identificación humana a través de características individualizantes.

Se continuará recabando información y realizando acciones de búsqueda individualizadas y generalizadas hasta lograr la localización con o sin vida de la niña, adolescente o mujer desaparecida, de conformidad con lo establecido en la Ley General y el PHB, concluyendo la etapa hasta dicho momento.

d) Fase Cuatro

I. Localización con vida

La localización supone siempre un proceso de identificación de la niña, adolescente o mujer desaparecida. Si los servidores públicos responsables de la búsqueda se encuentran interactuando cara a cara con ella, el reconocimiento visual y la respuesta a su nombre propio son los primeros mecanismos de identificación, que deben ser complementados con la verificación de señas particulares, la solicitud de exhibición de un documento de identificación, y en general la correspondencia entre la información disponible sobre la persona buscada y lo que quien podría ser ella afirma sobre sí misma o exhibe en su vestimenta y apariencia. El personal debe considerar que en ocasiones las personas buscadas no están familiarizadas con las características de una búsqueda institucional de personas desaparecidas y pueden pensar que quien los aborda para identificarlos desea engañarlos, detenerlos o hacerles daño.

Las personas servidoras públicas que realizan la búsqueda deben identificarse desde el primer momento con una credencial institucional, y también explicar de forma concisa y clara la naturaleza de una búsqueda institucional de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a toda mujer que posiblemente sea alguien desaparecida.

En los casos en que la persona sea incapaz de reaccionar a la interacción con el personal de las autoridades responsables (por ejemplo si está inconsciente o en estado de coma, o que padezca una condición o enfermedad que la lleve a desconocer su propia identidad), podrá ser necesario trasladarla a una sede ministerial o requerir el auxilio de peritos en identificación humana para realizar procedimientos científicos que permitan establecer sin lugar a dudas que se trata de quien está siendo buscado. En caso de que esa opción se descarte, la persona será considerada extraviada y debe iniciarse una búsqueda de familia.

En los casos en que la persona localizada sea extranjera y se encuentre en situación migratoria irregular, la autoridad que haga la localización no puede ni debe entregar a la persona a la autoridad migratoria, ni solicitar a la autoridad migratoria que realice acciones de verificación. Si ha sido víctima de algún delito, la autoridad que haga la localización debe informar a la persona sobre su derecho a regularizar su situación como visitante por razones humanitarias al ser ofendida, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional y canalizarle con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En los casos en que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a una violencia cometida en su contra, y tras su localización y puesta a salvo persistieran factores de peligro, el agente del ministerio público responsable de investigar los hechos debe dictar las órdenes de protección que sean necesarias para preservar su integridad y su vida.

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una mujer que se ha ausentado de su hogar en forma voluntaria, o bien que libremente ha interrumpido la comunicación con aquéllos que solicitan su búsqueda, deben procurar el establecimiento de un diálogo respetuoso con ella.

El diálogo con la mujer localizada debe tender a hacerle entender la función de las autoridades con cuyo personal está interactuando, y a comprender las razones que tuvo para ausentarse o cortar la comunicación con quienes reportaron o denunciaron su desaparición. Si del diálogo se advierte que sus razones están vinculadas con violencias o amenazas por parte de quienes solicitaron su búsqueda, debe darse vista a la Unidad de Investigación Especializada correspondiente y proponérsele una canalización a un refugio temporal para mujeres víctimas de violencia, en estos casos el paradero de la mujer localizada no podrá, bajo ningún supuesto, ser revelado a quienes solicitaron la búsqueda.

Si durante la interacción se advierte que la persona localizada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, las autoridades deben ofrecerle una canalización con instituciones que puedan brindarle asistencia (albergue, atención médica, asistencia consular para el caso de extranjeros) de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; si del diálogo se advierte que lo que motivó la ausencia voluntaria de la persona son razones estrictamente personales, las autoridades deben proponerle que reanude el contacto con sus familiares y/o quienes reportaron o denunciaron su desaparición, partiendo del supuesto de que la imposibilidad de comunicarse con ella les causa angustia e incertidumbre.

Si la persona accede, las autoridades deben facilitar esa comunicación de la forma que se acuerde. Si la persona no accede a restablecer el contacto, las autoridades deben solicitarle la producción de una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron la búsqueda.

- a) Un escrito autógrafo, fechado y firmado por la mujer localizada, con impresiones de sus huellas digitales al calce, en el que se diga "he sido notificado/a por la fiscalía General del Estado de que la imposibilidad de localizarme fue reportada en [fecha del reporte/denuncia]. Declaro que la imposibilidad de localizarme se debió a una ausencia voluntaria, y que deseo que las personas que la reportaron no sean informadas de mi paradero o medio de contactarme."
- b) Una fotografía a color de la persona localizada en que se aprecien claramente sus rasgos y algún marcador de la fecha, como la portada de un periódico de circulación nacional y/o la Cédula de Búsqueda.
- c) Una copia de la identificación oficial de la mujer desaparecida.

Si la mujer no accede a proporcionar los tres elementos, las autoridades recabarán a los que acceda, y asentará en el informe de localización que la persona no accedió a proporcionar los restantes o su imposibilidad para proporcionarlos.

En el caso de mujeres localizadas que expresen razones para no restablecer la comunicación con su familia, dadas las diferentes violencias a las que pudieran estar expuestas, se debe dar vista a la F.G.E.D. o Unidad Ministerial Especializada en Delitos contra las Mujeres o en Violencia de Género de la Entidad, para que determine, siguiendo el protocolo que corresponda, que efectivamente la ausencia es voluntaria y que la persona no está siendo sometida a coacciones que le orillaron a haberse alejado de su hogar o perder contacto con su familia o las personas que reportaron la imposibilidad de localizarla.

En el caso de extravió de una mujer, cuando las autoridades responsables de la búsqueda la localicen, deben evaluar las circunstancias para determinar si deben reintegrarla con su familia, canalizarla a otra institución, o únicamente brindarle auxilio y producir una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron su búsqueda. Se considera extraviada a toda persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o permanentemente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar quiénes son, dónde viven o cómo comunicarse con sus familias, y en estado de coma.

Si la mujer localizada está en peligro, las autoridades deben auxiliarla, lo cual puede incluir proporcionarle agua, alimento, abrigo, trasladarla a un lugar seguro o donde pueda recibir atención médica, solicitar la colaboración de instituciones de protección civil o semejantes para rescatarla si está atrapada, y proporcionarle los medios para comunicarse con su familia si así lo solicita.

Si la mujer localizada no está en peligro, o bien una vez que se encuentre fuera de peligro, en todos los casos en que su condición lo permita, las autoridades deben establecer un diálogo respetuoso con ella. El diálogo debe orientarse a hacerle comprender la función de las instituciones con cuyo personal está dialogando, que su desaparición fue denunciada, reportada o advertida en una noticia (según sea el caso), y quiénes son las personas que están intentando dar con su paradero.

Si la mujer accede a restablecer contacto con quienes reportaron o denunciaron su desaparición, éste debe ser facilitado por las autoridades. Si la persona no accede a restablecer contacto con quienes solicitaron su búsqueda, deben seguirse las indicaciones para producir la prueba de vida mencionada anteriormente.

Si en el diálogo se advierte que la mujer fue víctima de violencia por parte de quienes solicitan su búsqueda, debe ofrecérsele una canalización a un refugio temporal para mujeres víctimas de violencia producirse la prueba de vida y no revelar su paradero a quienes la violentaron.

En los casos en que, por la condición de la mujer localizada, sea absolutamente imposible establecer un diálogo con ella, las y los familiares deben ser notificados de manera inmediata de la localización y el paradero de la mujer.

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una niña, o adolescente o a una persona en estado de interdicción que se haya ausentado voluntariamente o se haya extraviado deben evaluar las circunstancias para determinar si deben reintegrarla con su familia o tutores o bien canalizarla a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes.

La evaluación debe partir de un diálogo respetuoso con la niña, la adolescente o la persona sujeta a interdicción, en el cual las autoridades responsables de la búsqueda expliquen la función de las instituciones para las que trabajan, que la búsqueda se emprendió a raíz de una denuncia, un reporte o una noticia según sea el caso, y quiénes son las personas que la solicitaron. Las autoridades deben evaluar la necesidad de incorporar a una psicóloga o especialista a este diálogo para asegurarse de que se desarrolle en condiciones óptimas y dando plena garantía a los derechos de las personas localizadas. Debe procurarse que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes intervenga en este diálogo.

Si la niña, adolescente o persona sujeta a interdicción, localizada indica que su ausencia se debe a que fue víctima de violencia por parte de quienes reportaron o denunciaron su desaparición, o del diálogo con ella se advierten elementos que permitan suponerlo, las autoridades deben canalizarla a una institución competente para que especialistas evalúen la situación y determinen los pasos a seguir. Esta canalización incluye el traslado de la

persona localizada a las instalaciones de la institución competente. En estos casos, se notificará a sus familiares que se ha procedido de esta forma.

Si hay indicios de que la niña, adolescente o persona sujeta a interdicción ha sido víctima de cualquier delito, oficiosamente debe darse vista a la Unidad de Investigación Especializada para iniciar la carpeta de investigación correspondiente. Si no existe ningún indicio de que la niña, la adolescente o la persona sujeta a interdicción, localizada fue víctima de violencia por parte de quienes han denunciado o reportado su desaparición, las autoridades deben informar de inmediato a su familia de la localización y del paradero de la persona, así mismo las autoridades deben propiciar la reintegración facilitando el traslado de la persona localizada a instalaciones en las que se garantice su seguridad y cuidados adecuados.

Las niñas, adolescentes o personas sujetas a interdicción que han sido localizadas deberán en todo momento ser resguardadas por las autoridades que fueron responsables de su búsqueda. Si la familia no acepta la reintegración y no se encuentra bajo resguardo de alguna institución u organización, las autoridades deberán canalizarla a alguna que esté en condiciones de brindarle asistencia.

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una niña, o adolescente retenida, sustraída u ocultada por un parente u otra persona que no tenga su guarda y custodia, deben dar aviso de inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y, si se tiene contacto con quienes tienen la guarda y custodia, informarles de inmediato de la localización, las acciones tomadas y el paradero la misma.

El Agente del Ministerio Público en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, determinarán el cauce a seguir para la reintegración de la niña, la adolescente o la persona sujeta a interdicción localizada y la investigación de delitos posiblemente cometidos en su contra.

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una niña, adolescente o mujer cuya desaparición ha sido causada por delitos relacionados a la privación de la libertad, extorsión, secuestro, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito que atente contra su vida o su libertad, deben ser conducidas a instalaciones ministeriales seguras y notificarse a sus familias de la localización. Las personas localizadas deben ser también canalizadas con instituciones de atención a víctimas y dar la vista correspondiente a la Unidad de Investigación Especializada que corresponda.

En los casos en que la mujer localizada haya sido detenida por falta administrativa, en flagrancia de delito o cumplimiento de mandato judicial por autoridades competentes para ello, se encuentre detenida en instalaciones legales, y la detención sea reconocida por las autoridades que la custodian, deberá corroborarse la integridad de su persona y notificar a sus familiares o a quien haya realizado el reporte, noticia o denuncia.

Si la mujer localizada fue encontrada por autoridades distintas a la ministerial, que realicen la localización deben notificar de los hechos de forma inmediata a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la F.G.E.D., y trasladar a la víctima a las instalaciones de la misma, para llevar a cabo las diligencias a que haya lugar, debiendo entregar informe detallado de las circundancias de su localización.

II. Localización sin vida

El proceso de localización de una niña, adolescente o mujer sin vida puede iniciarse a raíz de la identificación del cuerpo o los restos de una mujer cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad o de la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, y cuya familia fue contactada vía el proceso de Búsqueda de Familia o en su caso la determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció, pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos es materialmente imposible.

La notificación de una localización sin vida debe hacerse a la familia con extrema sensibilidad, por parte de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos en materia de Desaparición, acompañado del equipo interdisciplinario que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica. En los casos en que la notificación emane de la identificación de su cuerpo o restos, el equipo debe integrar también personal pericial y forense que conozca el caso o haya intervenido en la identificación. Con anterioridad a la notificación, el equipo debe reunirse para conocerse, definir los roles y estar al tanto de toda la información que se trasladará a la familia.

En los casos en que la recuperación, identificación y restitución de los restos sea materialmente imposible, la notificación debe incluir la exhibición y explicación de la totalidad del material probatorio utilizado para alcanzar esa conclusión, del cual le será entregada copia a la familia.

Cuando los restos o el cuerpo de cualquier persona sean identificados, el Agente del Ministerio Público o personal autorizado con usuario deberá ingresar y actualizar la información relacionada con la identificación al RNPDNO.

Si la muerte se debió a causas violentas o se presume la comisión de algún delito, debe darse vista de forma inmediata a la Unidad de Investigación Especializada que corresponda para que proceda a iniciar la investigación correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. La Cédula de Búsqueda será emitida, actualizada y desactivada por la Coordinación Operativa de Protocolo Alba Durango y deberá contener:

- I. Fotografía reciente de la niña, adolescente o mujer desaparecida;
- II. Nombre completo;
- III. Edad;
- IV. Media filiación;
- V. Señas particulares;
- VI. Padecimientos o discapacidades;
- VII. Vestimenta con la que se le vio por última vez;
- VIII. Lugar y fecha donde se le vio por última vez y toda información que se considere relevante; y
- IX. Número telefónico y datos de contacto, así como el número de emergencias 911.

DÉCIMO QUINTO. Se consideran excepciones de publicidad por protección de No publicación de la Cédula de Búsqueda en medios masivos de comunicación, redes sociales y páginas oficiales no será difundida, cuando:

- a) Derivado de las acciones de alguna de las fases uno, dos o tres, se le considere ubicada y su difusión llegara a afectar el acto de recuperación;
- b) Derivado de las acciones de búsqueda e investigación, su publicación coloque a la niña o mujer desaparecida en situación de riesgo; y
- c) No sea autorizado por la familia directa y/o la persona que tenga la potestad legal para autorizar la difusión de la imagen de la niña, adolescente o mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Comité Técnico de Colaboración Interinstitucional del Protocolo Alba Durango deberá integrarse en un periodo no mayor a 30 días posteriores a la publicación del presente Acuerdo.

TERCERO. Una vez publicado el presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de todos los operadores de las autoridades competentes que intervengan en las diversas fases del Protocolo Alba Durango, el contenido del mismo, así como la obligatoriedad de su cumplimiento.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

En Victoria de Durango, Dgo., a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO



MAESTRA SONIA YADIRA DE LA GARZA TRAGOSO

ANEXO I

1. Cédula de Búsqueda

**CÉDULA DE BÚSQUEDA**

FOTOGRAFIA	NOMBRE:	ESTATURA:
	EDAD:	TEZ:
	SEÑAS PARTICULARES:	COMPLEXIÓN:
	PADECIMIENTOS:	TIPO Y COLOR DE OJOS:
	VESTIMENTA:	CARA:
	FECHA DE DESAPARICIÓN:	BOCA:
	LUGAR DE DESAPARICIÓN:	NARIZ:
		OREJAS:

AYÚDANOS A LOCALIZARLA

CUALQUIER INFORMACIÓN CONTACTA A:

protocoloalbadgo@durango.gob.mx 911 FACEBOOK @Fiscalía Durango



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado